--- Trelew, de agosto de 2016.----------

---- **VISTO:** El recurso de apelación deducido a fs. 45 contra la sentencia interlocutoria Nº 57/16 (INT) de fs. 39/40 vta., recurso concedido a fs. 46 y fundado a fs. 47/53 siendo contestado el traslado correspondiente a fs. 55/57 vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que la sentencia dictada a fs. 39/40 vta. resolvió rechazar el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia promovido por el Sr. E., C., G., en relación a los autos “G., E., C., c/ A., R., a C. S.A. y otros s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios” (Expte. 155 Año 2010), intimando al mismo que cumplimente en el plazo de diez días de notificado con el pago de la suma de pesos un millón quinientos diecinueve mil quinientos veintiséis con cuarenta y seis centavos ($ 1.519.526,46), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicar una multa del 50% de la misma.----------

-------- Para resolver así, la a quo consideró que el art. 10 inc. a de la ley XXIV Nro. 13 establece que el momento en que debe hacerse el pago de la tasa de justicia es con la presentación del escrito inicial, agregando que es allí donde se inicia la actividad judicial que motiva el tributo, independientemente de que la presentación de la demanda pueda contener de algún defecto u omisión que pueda ser subsanado con posterioridad y con total abstracción de la suerte que siga el curso del proceso. Señala en este sentido que la exigibilidad del tributo nace con anterioridad al traslado de la demanda.----------

-- De esta forma, agregó que las actuaciones judiciales se encuentran gravadas con el propósito de restituir los costos de justicia y como instrumento de política económica y social, obligando a abonar al que ejerce acciones ante los órganos de la jurisdicción oficial, por ser el que pone en marcha dicha actividad.----------

- Asimismo, sostuvo que el pago de la tasa de justicia constituye un requisito extrínseco de la admisibilidad de la acción o pretensión, impidiendo su omisión el curso de la demanda o el acto gravado hasta que la imposición sea satisfecha.----------

--- Finalmente, agregó la Magistrado de grado que el servicio de justicia no es gratuito, siendo el principio general que su costo debe ser afrontado por las partes, y que el beneficio de litigar sin gastos es una excepción al mismo, que debe ser interpretado restrictivamente, y que -por tanto- implica el cumplimiento estricto de las condiciones de verosimilitud exigidas para su admisión.----------

-- II.- El Sr. G., apela y se agravia en la resolución de grado por entender que realizó una interpretación literal de la ley XXIV Nº 13 de tasa de justicia, señalando que esta no procede en autos por los montos requeridos atento no haberse efectuado la correspondiente traba de la litis, lo que –entiende- establece el monto de lo efectivamente reclamado, conforme el art. 5 de dicha ley, y la base imponible de aquel tributo.----------

---

--- Añade que el monto del proceso debe agregarse en el escrito inicial por imperativo legal, pero que el mismo se encuentra sujeto a lo que en mas o en menos pueda ser

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

probado en el expediente, agregando que la base imponible puede diferir hasta el momento del traslado de la demanda por modificaciones en los elementos objetivos de la misma.----------

- Sostiene que la tasa de justicia es un tributo que se paga como contraprestación de un servicio de administración de justicia, el cual debe ser efectivamente prestado, lo que acontece –al menos en un principio de ejecución, según dice- con el traslado de la demanda. En esta línea entiende que, si bien reconoce en el caso la prestación de un servicio de justicia para la resolución del beneficio de litigar sin gastos solicitado, este no fue prestado en lo que hace a la cuestión principal, en tanto la parte desistió del proceso antes de la traba de la litis.---------- Agrega asimismo que el pago de la tasa de justicia intimada agrede la garantía de no confiscatoriedad, en tanto dicho tributo en el caso excede su capacidad contributiva, lo que es requisito para su exigibilidad.----------

-- Finalmente cuestiona la resolución de grado por haber realizado una interpretación literal de la norma, sin advertir el espíritu y fin de la misma, de acuerdo a un principio hermenéutico de realidad económica.----------

- III.- Corrido traslado del memorial de agravios, contesta a fs. 55/57 vta. la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut, sosteniendo en primer lugar que la ley XXIV Nº 13 es clara en sus arts. 10 y 16, en tanto señalan que el pago de la tasa de justicia debe hacerse efectivo conjuntamente con el escrito inicial, no pudiendo proveerse presentaciones que no cumplan previamente con ello, con excepción de aquellos casos en los que tramite el incidente de oposición a su pago.---------- Concluye así, citando diversa jurisprudencia al efecto, que el hecho generador del deber de abonar la tasa de justicia en autos se dio con la presentación de la demanda.---- IV.- Así planteada la cuestión corresponde adelantar que no le asiste razón al recurrente, ello en tanto la cuestión de la oportunidad del pago y exigibilidad de la tasa de justicia se encuentra regulada por la ley XXIV Nº 13 en su art. 10, inc. a), en donde clara y expresamente se indica que “En las actuaciones y juicios de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa conjuntamente con el escrito inicial, sin perjuicio de repetir de la parte demandada lo que corresponda”.---------- En este sentido, sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.J.N., Fallos 299:168), sin que sea admisible una inteligencia del precepto que equivalga a prescindir de su texto literal, ya que la labor hermenéutica debe realizarse sin violarlo (confr.: ídem, Fallos 300:687 y 958; 301:849; 304:1745). Cuando el texto normativo es claro -y aquí lo es sin duda-, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas del magistrado (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; y este cuerpo, c. 11.521, S.D.L. 82/95; c. 11.766, S.D.L. 6/96; c. 18.409, S.D.L. 3/03; c. 18.748, S.D.L. 27/03, entre otros).----------

-- De esta manera, no debe confundirse –como parecería hacerlo el recurrente- entre hecho y base imponible, en tanto el primero es la circunstancia fáctica que motiva la exigibilidad del tributo -que en nuestra ley local se encuentra fijado con el escrito inicial-, en tanto el segundo son los elemento objetivos que se utilizan para realizar su cálculo.--

-- Y siendo la tasa de justicia –en rigor– el pago por la prestación efectiva o potencial de una actividad o servicio de interés público, que afectó o benefició al obligado (esta Sala, S.I.C. nº 25 de 2014), debe estarse a la ley XXIV n° 13 para determinar tanto cuál es el hecho imponible (art. 1º: "las actuaciones judiciales", en el caso desde fs. 1 hasta esta instancia, con independencia del resultado) y la base imponible (art. 5°, inc. "a"), como el momento del pago (arts. 10, incs. “a”, y 16) y las eventuales excepciones subjetivas (art. 17, inc. 2°, ap. "c", ley cit., con la particularidad de que el beneficio de litigar sin gasto en el caso no se concretó, según surge de fs. 10/13; conf. esta Sala,

S.I.C. nº 31de 2016).----------

- Cabe resaltar adicionalmente respecto de la base imponible que los elementos para su determinación son proporcionados por la misma parte, independientemente que puedan modificarse posteriormente, conforme aclara la segunda parte del mismo art. 10, inc. a de la ley: “Si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación resultare superior al de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, deberá hacerse efectiva la diferencia resultante dentro de los quince (15) días de la notificación, o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación, en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de la parte obligada”. Corresponde concluir entonces que la ley establece el momento de exigibilidad de la tasa de justicia (presentación del escrito inicial), aclarando el caso eventual de modificación posterior de la base imponible, lo que desarma el argumento esbozado por el recurrente sobre el punto.---------- Y mayores argumentos: habiendo dicha parte aportado el monto de la demanda, era de su conocimiento al presentarse que debía afrontar la tasa de justicia consecuente, y cuál era el momento de pago, en caso de no proceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado (esta Sala, S.I.C. nº 67 de 1999).---------- En esta línea asimismo es independientemente el pago de la tasa de justicia del hecho de haber desistido el proceso con posterioridad, en tanto esta Sala ha señalado que, estableciendo expresamente la ley que la actora deberá hacer efectivo el pago de la tasa de justicia conjuntamente con el escrito inicial (arts. 10, inc. “a”, y 16), ello no se altera por el posterior desistimiento de la parte (esta Sala en S.I.C. nº 65 de 2013 y

S.I.C. nº 31 de 2016).----------

--- Es dable recalcar adicionalmente que –contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente- el servicio de justicia comienza a ejecutarse con la presentación misma de la demanda, lo que se lleva adelante ante la Oficina de Adjudicación de Causas de este Tribunal, quien sortea el Juzgado interviniente, continuando en este el trámite de la misma, incluyendo el primer proveído de la demanda, y hasta su archivo final, pasando por todas las alternativas intermedias que el proceso dispone.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Así las cosas y por lo dicho, no hay elementos para considerar que la a quo haya realizado una interpretación reñida con el espíritu o finalidad de la norma,

contrariamente a lo que sostiene la recurrente.----------

- Finalmente, en lo que hace al cuestionamiento sobre la supuesta violación al principio de no confiscatoriedad y su capacidad contributiva respecto de la tasa intimada, cabe señalar que ello fue motivo de análisis en el expediente principal (Expte. Nº 155/2010), donde se ponderó que el actor se encontraba en condiciones de hacer frente a los gastos de justicia –incluyendo la tasa de justicia-; decisión que se encuentra firme en esta instancia.----------

--- De esta forma corresponde rechazar el recurso impetrado por el Sr. E., C., G., y confirmar la sentencia interlocutoria venida en apelación.---------- V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. M., C., O. (por la representación de Fiscalía de Estado) en la suma de $15.150 incluyendo el plus procuratorio y según el límite del art. 2º de la ley III nº 22; y al Dr. M., A. J., (apoderado del incidentista recurrente) en la suma de $9.750, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7, 8, 13, 19, 32, ley XIII nº 4). En todos los casos con más IVA si correspondiera.----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

Confirmar la resolución de fs. 39/40 vta. en lo que fue objeto de agravios.----------

Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

Regular los honorarios de Dra. M., C. O. en la suma de $15.150; y al Dr. M., A. J., en la suma de $9.750; en ambos casos con más IVA si correspondiera.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

M., J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO